

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

TOMMY R. HABIBE  
ARRIAS,

Apelante,

v.

SECRETARIO DE  
HACIENDA,

Apelada.

KLAN201900890

APELACIÓN  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de San  
Juan.

Civil núm.:  
K CO2011-0048.

Sobre:  
impugnación  
deficiencias  
contributivas.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de julio de 2020.

La parte apelante, Tommy R. Habibe Arrias (Sr. Habibe), instó el presente recurso de apelación el 13 de agosto de 2019. En síntesis, solicitó que se revocara algunas de las determinaciones de la *Sentencia*<sup>1</sup> emitida el 31 de mayo de 2019, notificada el 5 de junio de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante esta, el foro apelado resolvió una *Moción de Sentencia Sumaria* que la parte apelada, Secretario de Hacienda (Secretario), presentó con el fin de sostener la notificación de deficiencia contributiva hecha al Sr. Habibe. Conforme a la *Sentencia*, el foro primario determinó que las deficiencias señaladas por el Departamento de Hacienda de Puerto Rico (Hacienda) no estaban prescritas y, además, sostuvo la mayoría de los ajustes hechos por el apelado.

Evaluados los autos del caso, a la luz del derecho aplicable, confirmamos la sentencia dictada por el tribunal apelado.

---

<sup>1</sup> El 18 de julio de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Sentencia Enmendada* a los efectos de modificar el último párrafo de la sentencia original. La misma fue notificada el 19 de julio de 2019.

## I

El 15 de abril de 1997<sup>2</sup>, 1998 y 1999, el Sr. Habibe presentó sus planillas de contribución sobre ingresos de los años 1996, 1997 y 1998, respectivamente. Posteriormente, el 3 de agosto de 1999, Hacienda notificó al apelante que era objeto de una investigación relacionada con sus planillas de los años 1996 y 1997. Conforme a ello, Hacienda citó, en dos ocasiones, al Sr. Habibe para sostener una reunión con un especialista en planillas. Luego de las referidas citaciones, Hacienda le requirió la presentación de una serie de documentos<sup>3</sup>. Ante esto, el representante del Sr. Habibe, Sr. Guzmán Viera, solicitó una prórroga hasta el 1 de febrero de 2000, para cumplir con el requerimiento de Hacienda. No obstante, el apelante no entregó los referidos documentos en el término dispuesto.

A raíz de lo anterior, el 10 de mayo de 2002, Hacienda requirió una vez más los documentos y añadió otros para continuar con la investigación de las planillas del 1996 y 1997. La fecha límite para entregar los documentos era el 29 de mayo de 2002. Posteriormente, Hacienda requirió la entrega de documentos adicionales<sup>4</sup>.

Así las cosas, el 20 de febrero de 2003, Hacienda notificó al Sr. Habibe que era objeto de otra investigación con relación a la planilla de 1998<sup>5</sup>. Es decir, la parte apelada investigaba al apelante por las planillas de los años 1996, 1997 y 1998. En consecuencia, el 7 de octubre de 2004, Hacienda notificó al apelante el resultado de la investigación y le concedió 10 días para reaccionar al mismo, pues de lo contrario notificaría la deficiencia. Además, determinó que procedía realizar varios ajustes en las planillas del apelante. En particular, la parte apelada ajustó las partidas de dividendos, gastos, créditos y pérdidas.

---

<sup>2</sup> El 27 de agosto de 1997, el Sr. Habibe presentó su planilla enmendada del año 1996.

<sup>3</sup> Véase, determinación de hecho dieciocho (18) de la sentencia, Apéndice 1 de la Apelación, a las págs. 6-7.

<sup>4</sup> Véase, determinación de hecho veintidós (22) de la sentencia, Apéndice 1 de la Apelación, a las págs. 7-9.

<sup>5</sup> Con el propósito de investigar la planilla de 1998, Hacienda requirió al Sr. Habibe entregar los mismos documentos que le había solicitado con relación a la investigación de las planillas del 1996 y 1997.

El 26 de enero de 2005, el Departamento de Hacienda notificó, nuevamente, el resultado de la investigación al Sr. Habibe. Así pues, le concedió 15 días para hacer el pago, conforme a la investigación, o firmar el formulario para renunciar (*waiver*) a las limitaciones de tiempo para proceder con la tasación de las contribuciones sobre ingresos, según dispuesto en el Código de Rentas Internas de 1994. Consecuentemente, el Sr. Habibe optó por extender los términos prescriptivos de la investigación correspondiente a sus tres planillas.

En específico, el término prescriptivo original para la tasación final de la planilla del 1996 era el 15 de abril de 2001. El de la planilla del 1997, era el 15 abril de 2002. Mientras que el término prescriptivo original para la tasación final de la planilla de 1998 era el 15 de abril de 2003. Sin embargo, y según consignado antes, el Sr. Habibe optó por firmar los formularios de *Consentimiento fijando limitaciones de tiempo para la tasación de la contribución sobre ingresos*. Así pues, estuvo conforme en extender los términos prescriptivos de las planillas de 1996, 1997 y 1998, al 15 de abril de 2008.

A tenor con lo anterior, el 14 de abril de 2008, Hacienda emitió una *Notificación de determinación preliminar de deficiencia* en contra del Sr. Habibe para los periodos contributivos del 1 de enero de 1996, al 31 de diciembre de 1996; del 1 de enero de 1997, al 31 de diciembre de 1997; y, del 1 de enero de 1998, al 31 de diciembre de 1998. A su vez, la apelada suministró un *Resumen de la investigación* para cada una de las planillas del Sr. Habibe, el cual fue firmado por el inspector de la investigación. Asimismo, el 15 de abril de 2008, Hacienda emitió una *Notificación de tasación y cobro de contribución en peligro* (tasación en peligro). En el referido documento se especificó el total de las deficiencias, según tasadas, para las planillas correspondientes a los años contributivos 1996, 1997 y 1998.

En lo atinente, Hacienda determinó las siguientes deficiencias preliminares para los años 1996, 1997 y 1998: \$874,695<sup>6</sup>, \$2,830,512<sup>7</sup> y \$525,583<sup>8</sup>, respectivamente. La *Notificación de tasación y cobro de contribución en peligro* apercibió al Sr. Habibe de la acumulación de intereses y posibles recargos.

El 14 de mayo de 2008, el Sr. Habibe solicitó una vista administrativa con relación a la notificación preliminar de deficiencia. Consecuentemente, el 26 de mayo de 2009, Hacienda celebró la vista administrativa.

Así las cosas, el 11 de julio de 2011, la Oficina de Apelaciones Administrativas de Hacienda emitió unas determinaciones, mediante las cuales redujo las deficiencias contributivas que se le habían notificado al Sr. Habibe. Conforme a ello, la parte apelada emitió la *Notificación Final* de deficiencia en contra del Sr. Habibe para los años contributivos comprendidos desde el 1 de enero de 1996, hasta el 31 de diciembre de 1998. Las deficiencias notificadas fueron las siguientes: el año 1996 totalizó \$3,000,049.41, el año 1997 totalizó \$3,233,663.13 y el año 1998 totalizó \$1,642,724.44. A su vez, la Oficina de Apelaciones Administrativas informó al apelante la fianza que debía presentar y, en la alternativa, cómo debía impugnar las referidas cuantías ante el foro primario<sup>9</sup>.

Así las cosas, el 23 de agosto de 2011, el Sr. Habibe presentó una demanda ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, sobre impugnación final de deficiencia contributiva. Junto a esta, incluyó una solicitud en la que indicó no contar con los activos suficientes para prestar la fianza de \$8,664,100.00, impuesta por la Oficina de Apelaciones Administrativas. En consecuencia, el 20 de febrero de 2013, el foro primario

---

<sup>6</sup> Véase, determinación de hecho cuarenta y cuatro (44) de la sentencia, Apéndice 1 de la Apelación, a la pág. 13.

<sup>7</sup> Véase, determinación de hecho cuarenta y nueve (49) de la sentencia, Apéndice 1 de la Apelación, a la pág. 15.

<sup>8</sup> Véase, determinación de hecho cincuenta y cinco (55) de la sentencia, Apéndice 1 de la Apelación, a la pág. 16.

<sup>9</sup> Véase, Alegato en oposición, a la pág. 4.

celebró una vista en la que acogió la solicitud del aquí apelante y lo exoneró de presentar la referida fianza.

Luego de varios incidentes procesales, el 13 de junio de 2013, la parte apelada presentó su *Contestación a Demanda*. Posteriormente, el 20 de abril de 2015, Hacienda presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*.

De otra parte, el 24 de abril de 2015, el Sr. Habibe presentó una *Moción solicitando que le ordene al Secretario de Hacienda cancelar la deficiencia notificada, por estar prescrita y por no ser exigible para el cobro*. Luego, el 9 de julio de 2015, el apelante presentó una *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*.

Tras los trámites de rigor, el 31 de mayo de 2019, el foro apelado emitió una *Sentencia*, notificada el 5 de junio de 2019, a favor de Hacienda. En esta, concedió 30 días a Hacienda para que notificara las cuantías ajustadas de las deficiencias contributivas que había impugnado el Sr. Habibe. Consecuentemente, el 15 de junio de 2019, Hacienda informó que las deficiencias contributivas del apelante ascendían a \$10,008,035.60 para los años contributivos 1996, 1997 y 1998.

A raíz de lo anterior, el 19 de junio de 2019, Hacienda presentó una *Moción solicitando reconsideración y en solicitud de que se emita resolución aprobando la tasación actualizada de la deficiencia contributiva del Sr. Tommy R. Habibe Arrias*. Al día siguiente, el 20 de junio de 2019, el apelante presentó una *Moción solicitando enmiendas a las determinaciones en sentencia del 31 de mayo de 2019 en reconsideración*.

En consecuencia, el 18 de julio de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución*, notificada el 19 de julio de 2019, en la que declaró sin lugar la solicitud de reconsideración del apelante. Por otro lado, declaró con lugar la moción de reconsideración que presentó Hacienda el 19 de junio de 2019. En específico, dispuso lo siguiente:

Se aprueba la tasación actualizada a la fecha del 15 de julio de 2019 de las deficiencias contributivas del Sr. Tommy Habibe Arrias de los años 1996, 1997 y 1998, según presentadas con la moción que aquí se resuelve, siendo los cómputos de las deficiencias contributivas los siguientes: (1)

año 1996, \$3,541,748.60; (2) año 1997, \$4,333,768.34; y (3) año 1998, \$2,132,518.66.

Conforme a lo anterior, el 19 de julio de 2019, el foro apelado notificó una *Sentencia Enmendada*.

Inconforme, el 13 de agosto de 2019, el Sr. Habibe instó el recurso del título y esbozó los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que la investigación se hizo conforme a las Guías que rigen los procedimientos de auditoría en Hacienda; y, por consiguiente, concluir sumariamente que [el] contribuyente gozó de un debido proceso en ley;

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar sumariamente que la deficiencia notificada no está prescrita;

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir sumariamente que procede el ajuste por el gasto de reparación para los años 1996 (\$6,900), 1997 (\$6,500) y 1998 (\$25,300);

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir sumariamente que procede el ajuste de (\$12,000 por año) para los años 1996, 1997 y 1998, ya que el Sr. Habibe tenía el deber de mostrar la prueba que acreditara el origen del gasto por amortización de mejoras;

Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir sumariamente que procede el ajuste por concepto de pérdida reclamada por años anteriores en 1996 (-\$16,051) y 1998 (-\$35);

Erró el Tribunal de Primera Instancia al confirmar sumariamente la determinación del auditor en cuanto a la imposición de los dividendos implícitos para los años contributivos 1996 (\$1,995,005) y 1997 (\$2,493,615);

Erró el Tribunal de Primera Instancia al confirmar sumariamente la determinación del auditor en cuanto a imputar los beneficios de las corporaciones para el año contributivo 1998 (\$1,984,997);

Erró el Tribunal de Primera Instancia al confirmar sumariamente la imposición de las penalidades.

En esencia, el Sr. Habibe argumentó que la deficiencia que Hacienda le imputaba estaba prescrita debido a la falta de notificación de deficiencia final dentro del término prescriptivo establecido en el Código de Rentas Internas de 1994. También, alegó que la parte apelada había violentado su derecho a un debido proceso de ley durante el procedimiento investigativo realizado por Hacienda y, además, impugnó los ajustes que este realizó.

De otra parte, si bien la parte apelada presentó un alegato en oposición, esta limitó su contenido a replantear controversias que fueron resueltas por este Tribunal el 4 de noviembre de 2019, mediante nuestra *Resolución* a esos efectos. Así pues, Hacienda no discutió, ni controvertió, los señalamientos de error apuntados por el Sr. Habibe. Más bien reiteró, en términos generales, la validez de la sentencia apelada y planteó la presunta dejadez del apelante en el proceso judicial.

## II

### A

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que una moción de sentencia sumaria debe estar fundada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. En su consecuencia, podrá dictarse sentencia sumaria cuando **no exista ninguna controversia real sobre los hechos materiales y esenciales del caso** y, además, si el derecho aplicable lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Un hecho material “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). A su vez, la controversia relacionada a un hecho material debe ser real, “por lo que **cualquier duda es insuficiente** para derrotar una Solicitud de Sentencia Sumaria”. *Íd.*, a las págs. 213 - 214. (Énfasis nuestro).

Así, el Tribunal Supremo ha señalado que, “la parte que solicita la sentencia sumaria en un pleito está en la obligación de demostrar, fuera de toda duda, la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho pertinente que a la luz del derecho sustantivo determinaría una sentencia a su favor como cuestión de ley”. *Rivera, et al. v. Superior Pkg., Inc., et al.*, 132 DPR 115, 133 (1992). A su vez, “[a]l considerar la moción de sentencia sumaria se tendrán como ciertos los hechos no controvertidos que consten

en los documentos y las declaraciones juradas ofrecidas por la parte promovente.” *Piñero v. A.A.A.*, 146 DPR 890, 904 (1998).

De otra parte, **no** procede resolver un caso por la vía sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones alternativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; (4) como cuestión de derecho no procede. *Echandi v. Stewart Title Guaranty Co.*, 174 DPR 355, 368 (2008). Además, un tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando existen elementos subjetivos de intención, negligencia, propósitos mentales o cuando el factor de credibilidad es esencial. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 638 (2009).

Valga apuntar que “el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar una Solicitud de Sentencia Sumaria”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 115 (2015). Sin embargo, el Tribunal Supremo reafirmó lo establecido en *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004), en cuanto a que, al revisar la determinación del foro de primera instancia, el Tribunal de Apelaciones está limitado de dos maneras.

A saber: (1) solo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia, por lo que las partes no pueden añadir documentos que no presentaron oportunamente ante dicho foro, ni pueden esgrimir teorías nuevas por primera vez, y (2) **el tribunal apelativo solo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta.** *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR, a las págs. 334-335. En ese sentido, este Tribunal de Apelaciones “**no puede adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa. Esa tarea le corresponde al foro de primera instancia**”. *Íd.*, a la pág. 335. (Énfasis nuestro).

No obstante, si al revisar una sentencia dictada sumariamente, este Tribunal concluye que existen hechos materiales en controversia, debe



cumplir con lo dispuesto en la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, y exponer concretamente cuáles hechos materiales están en controversia y cuáles están incontrovertidos. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR, a la pág. 118.

## B

La Sección 2 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece el poder del Estado para imponer y cobrar contribuciones, según disponga la Asamblea Legislativa. Conforme a lo anterior, le corresponde al Departamento de Hacienda monitorear y fiscalizar la radicación de planillas de contribuciones sobre ingresos y, así, evitar la evasión contributiva. “Una vez llevada a cabo esta fiscalización, el Secretario de Hacienda notifica las deficiencias que haya identificado en las planillas rendidas por los contribuyentes”. *Lázaro Rodríguez v. Departamento de Hacienda*, 200 DPR 954, 961 (2018).

A tenor con lo anterior, con el fin de determinar la corrección de cualquier planilla o declaración, el Secretario de Hacienda podrá revisar los libros de contabilidad, y demás documentos que estime pertinentes. Ahora bien, el poder del Estado para imponer y cobrar impuestos no es irrestricto. Por el contrario, está sujeto a trámites mínimos de debido proceso de ley, a la exigibilidad y validez de la deuda, y a los términos prescriptivos dispuestos en los diversos estatutos. *Carazo v. Secretario de Hacienda*, 118 DPR 306, 310 (1987).

Así pues, el procedimiento de investigación y auditoría de las planillas de contribuciones sobre ingresos está delimitado por el Código de Rentas Internas y por los parámetros constitucionales. A su vez, el Departamento de Hacienda cuenta con unas *Guías para la investigación de planillas de individuos*, con el propósito de promover un proceso investigativo uniforme.

De otra parte, cabe destacar que la controversia ante nos se rige por el *Código de Rentas Internas de Puerto Rico*, Ley Núm. 120 del 31 de octubre de 1994, según enmendada, 13 LPRA sec. 8006, *et seq.*<sup>10</sup>

Conforme a ello y, en lo que nos compete, la Sec. 6001 del *Código de Rentas Internas de 1994* establece la definición de **deficiencia**. A saber:

(b) *Deficiencia*.- Según se utiliza en este Código con respecto a la contribución impuesta por cualquier parte del Código, el término “deficiencia” significa el monto por el cual la contribución impuesta por cualquier parte de este subtítulo sobrepase el exceso de:

(1) La suma de (a) la cantidad declarada como contribución por el contribuyente en su planilla o en su declaración de impuestos si se rindió una planilla o declaración de impuestos por el contribuyente y se declaró en la misma por el contribuyente alguna cantidad como contribución o impuesto, más (b) las cantidades previamente tasadas, o cobradas sin tasación, como deficiencia sobre –

(2) el monto de las reducciones hechas, según éstas se definen en el inciso (c)(2) de esta sección.

13 LPRA sec. 8021<sup>11</sup>.

Así pues, el procedimiento para determinar una deficiencia contributiva está sujeto a un proceso ordinario de notificación. En particular, el monto de contribuciones o impuestos tiene que ser tasado dentro de un término de cuatro (4) años luego de haberse rendido la planilla o declaración. A su vez, después de la expiración del referido término, no se iniciará ningún procedimiento en corte sin una tasación para el cobro de dicha contribución. 13 LPRA 8025 (a).

Lo anterior significa que el trámite administrativo mediante el cual el Secretario informa al contribuyente que determinó una contribución mayor a la que este declaró, está limitado al periodo prescriptivo de cuatro (4)

<sup>10</sup> Resulta importante destacar que la Ley Núm. 1-2011, *Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico*, 13 LPRA sec. 30001, *et seq.*, derogó la Ley Núm. 120-1994, *Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994*, según enmendado, 13 LPRA sec. 8001, *et seq.*, y adoptó un nuevo esquema tributario.

<sup>11</sup> Por su lado, el *Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico* define “deficiencia” del mismo modo y también excluye el pago por concepto de contribución estimada como crédito en el cómputo de la contribución. Véase, 13 LPRA sec. 33001.

años. Así las cosas, el Código de Rentas Internas de 1994 divide el referido proceso en dos etapas, a saber: la notificación de deficiencia preliminar y la notificación de determinación final. *Lázaro Rodríguez v. Departamento de Hacienda*, 200 DPR, a la pág. 962.

En lo pertinente, con respecto a la notificación de una deficiencia contributiva por parte de Hacienda a un contribuyente, el mencionado Código disponía lo que sigue:

Si en el caso de cualquier contribuyente el Secretario determinare que hay una deficiencia con respecto a la contribución impuesta por cualquier parte de este subtítulo, el Secretario notificará al contribuyente dicha deficiencia por correo certificado y el contribuyente podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del depósito en el correo de dicha notificación, o dentro de la prórroga que a tal fin le conceda el Secretario, solicitar de éste, por escrito, reconsideración de dicha deficiencia y vista administrativa sobre la misma. Si el contribuyente no solicitare reconsideración en la forma y dentro del término aquí dispuesto, o si habiéndola solicitado, se confirmare en todo o en parte la deficiencia notificada, el Secretario notificará, por correo certificado en ambos casos, su determinación final al contribuyente con expresión del monto de la fianza que deberá prestar el contribuyente si deseara recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación de deficiencia. Tal fianza no deberá exceder del monto de la contribución notificada, más intereses sobre la deficiencia, computados por el período de un año adicional al diez (10) por ciento anual. Cuando antes de la expiración del período establecido en la sección 6005 de este Subtítulo para la tasación de la contribución, ambos, el Secretario y el contribuyente, hubieren acordado por escrito tasar la contribución después de dicho período, la contribución podrá ser tasada en cualquier momento anterior a la expiración del período que se acuerde. El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período previamente acordado.

13 LPRA sec. 8022(a)(1).

El Código de 1994 también establecía unas excepciones al término prescriptivo para tasar y cobrar una contribución. A estos efectos, la Sección 6005 (b), 13 LPRA sec. 8025 (b), disponía lo siguiente:

Cuando antes de la expiración del período establecido en la sección 6005 de este Subtítulo para la tasación de la contribución, ambos, el Secretario y el contribuyente, hubieren acordado por escrito tasar la contribución después de dicho período, la contribución podrá ser tasada en cualquier momento anterior a la expiración del período que se acuerde. **El período así acordado podrá prorrogarse por acuerdos escritos sucesivos hechos antes de la expiración del período previamente acordado.**

13 LPRA sec. 8026(b). (Énfasis nuestro).

De otra parte, conforme al proceso ordinario de notificación de deficiencia, el término de cuatro años para la tasación se puede interrumpir a través de la *notificación de deficiencia final*. Cónsono con esto, Hacienda está impedido de llevar a cabo la tasación, previo a la notificación de deficiencia final. La Sección 6007 estipulaba lo aquí expresado; veamos:

El período de prescripción establecido en las secciones 6005 o 6006 de este Subtítulo para la tasación y para el comienzo de un procedimiento de apremio o de un procedimiento en corte para el cobro, con respecto a cualquier deficiencia, quedará, después del envío por correo de la notificación de la determinación final establecida en la sección 6002(a) de este Subtítulo, interrumpido por el período durante el cual el Secretario está impedido de hacer la tasación o de comenzar el procedimiento de apremio o el procedimiento en corte (y en todo caso, si se recurriere ante el Tribunal de Primera Instancia hasta que la decisión del Tribunal sea firme), y por los sesenta (60) días siguientes.

13 LPRA sec. 8026(b).

Por otro lado, la Sección 6003 del Código de Rentas Internas de 1994, 13 LPRA sec. 8023, establecía lo referente a la tasación de contribución en peligro. Es específico, dispone lo siguiente:

Si el Secretario creyere que la tasación o el cobro de una deficiencia ha de peligrar por la demora, tasará inmediatamente dicha deficiencia junto con todos los intereses, cantidades adicionales o adiciones a la contribución impuestas por este Subtítulo y hará la notificación y requerimiento para el pago de la misma mediante correo certificado, **no obstante lo dispuesto en la sección 6002 (a)(10) de este Subtítulo.**

Resulta pues, que la sección anterior establece una excepción al procedimiento ordinario de notificación de deficiencia. Es decir, conforme determinó el Tribunal Supremo, de un análisis armonioso de la Sección 6007 y la 6003 del Código se desprende que la tasación en peligro constituye un mecanismo extraordinario que válidamente interrumpe el término prescriptivo, previo cualquier notificación al contribuyente. Eso así, puesto que esta herramienta tiene el propósito de prevenir que, por razón de demora, se pierda el posible cobro de deficiencias, reduciendo el posible monto de contribuciones recaudado por Hacienda. *Lázaro Rodríguez v.*

*Departamento de Hacienda*, 200 DPR, a la pág. 970. “Adviértase, que el mecanismo de tasación en peligro contiene los requisitos mínimos para cumplir con el debido proceso de ley”. *Íd.*, a la pág. 964.

### C

Las determinaciones administrativas del Secretario de Hacienda gozan de una presunción de corrección. *Vilanova v. Srio. de Hacienda*, 78 DPR 808, 809 (1955). La parte que intente derrotar dicha presunción, no se puede circunscribir a meras generalidades. *Íd.*, a la pág. 810. Así pues,

en virtud de dicha presunción, el Secretario de Hacienda no tiene que presentar prueba alguna para demostrar la corrección de sus determinaciones contributivas, mientras no se ofrezca y reciba evidencia creíble y razonable que sostenga las contenciones del contribuyente.

*Carrión v. Tesorero*, 79 DPR 371, 380 (1956).

Presentada prueba **creíble y razonable** por parte del contribuyente, “la presunción **desaparece y toca entonces al Secretario de Hacienda presentar evidencia** en apoyo de sus contenciones”. *Íd.* (Énfasis nuestro).

Trabada la controversia, el tribunal sentenciador debe determinar los hechos a base de la preponderancia de la prueba. *Íd.* Sin embargo,

si el juez sentenciador determina que la evidencia de ambas partes sobre un punto litigioso está en perfecto equilibrio, entonces debe fallar a favor del Secretario de Hacienda porque sobre el contribuyente recae también la carga de persuadir al juzgador.

*Íd.*

De otra parte, la presunción de corrección “no constituye evidencia y sería absurdo sostener que el juez debe pesarla junto con la demás prueba para llegar a una conclusión sobre los hechos”. *Íd.*, a las págs. 382-383. Al contribuyente le corresponde demostrar que: (1) la determinación o tasación es errónea, y (2) cuál es la base que puede utilizarse para computar la contribución correcta. *Íd.*, a la pág. 383.

Cabe señalar que el Tribunal Supremo ha opinado, además, que,

si en los autos hay prueba digna de crédito que razonablemente sostenga las contenciones del contribuyente, a juicio del tribunal sentenciador, el Secretario de Hacienda **no puede cruzarse de brazos y descansar en la presunción de corrección.**

*Carrión v. Tesorero*, 79 DPR, a las págs. 383-384. (Énfasis nuestro).

Por último, es preciso mencionar que, “[e]l mero hecho de que no existan listas circunstanciadas de cuentas, ni comprobantes, facturas, recibos u otros récords, **no destruye automáticamente** el derecho [del que reclama]”. *Íd.*, a la pág. 377. (Énfasis nuestro). Ciertamente es, sin embargo, que dicha inexistencia “coloca al contribuyente en una situación muy peligrosa”. *Íd.*, a las págs. 377-378.

No obstante, si **cualquier otra evidencia admisible y digna de crédito** demuestra lo que intenta probar el contribuyente y la cuantía, aunque no sea de una forma exacta, esta se podría utilizar. *Íd.*, a la pág. 378. “[N]o es fatal que el resultado sea inevitablemente especulativo [...]”. *Íd.* (cita suprimida).

Cónsono con ello, es norma reiterada que, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba de los tribunales primarios. *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509, 522 (2006). Al definir lo que constituye pasión, prejuicio o parcialidad, el Tribunal Supremo ha expresado que:

Incorre en “pasión, prejuicio o parcialidad” aquel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna.

*Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 782 (2013).

La deferencia hacia el foro primario responde a que es el juez sentenciador el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba testifical presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su comportamiento. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 67 (2009).

No obstante, resulta pertinente señalar que la doctrina de deferencia judicial no es de carácter absoluto; se pudiere intervenir “cuando la apreciación de la prueba no representare el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba”. *González Hernández v. González*

*Hernández*, 181 DPR 746, 777 (2011). Se exceptúan de la regla de deferencia las determinaciones de hechos que se apoyan **exclusivamente** en prueba documental o pericial, ya que los tribunales apelativos están en idéntica posición que el tribunal inferior al examinar ese tipo de prueba. *Íd.*

#### IV

Antes de comenzar con la discusión de los errores señalados por la parte apelante, debemos reiterar la jurisdicción de este Tribunal para atender el recurso ante nuestra consideración.

Tanto el *Código de Rentas Internas de 1994*, como el Código vigente, exigen como requisito jurisdiccional para la impugnación de una deficiencia contributiva ante los tribunales, la prestación de una fianza. En lo que nos compete, el Sr. Habibe, conjuntamente con la demanda que presentó ante el foro primario, incluyó una solicitud de exoneración de la fianza impuesta por la Oficina de Apelaciones Administrativas, por el fundamento de no contar con los recursos o activos suficientes para prestar la misma. En respuesta, el foro apelado celebró una vista en la que acogió la solicitud y, por consiguiente, exoneró al apelante de cumplir con el referido requisito.

Luego de que el Sr. Habibe presentara este recurso de apelación, el 26 de septiembre de 2019, la parte apelada presentó una *Moción en solicitud de desestimación* por el supuesto incumplimiento del apelante con la prestación de la fianza. Este foro, luego de ofrecerle al apelante un plazo de tiempo para que se expresara al respecto, resolvió la controversia mediante una *Resolución* emitida el 4 de noviembre de 2019. En esta, declaró sin lugar la solicitud de Hacienda. No obstante, la parte apelada reiteró la postura expresada en la *Moción de Desestimación* en su alegato en oposición a la apelación. Ante esto, recalamos lo siguiente:

. . . . .

En el caso de un contribuyente que hubiese sido exonerado de prestar fianza para litigar la deficiencia en el Tribunal de Primera Instancia y que demostrase que no puede pagar la contribución, ni prestar fianza, si la solicitud de apelación o certiorari envuelve una cuestión sustancial, **el Tribunal de Apelaciones dispondrá que la solicitud de apelación o**

**certiorari siga su curso hasta la disposición final de la misma en los méritos sin requisito alguno de pago o de prestación de fianza.**

13 LPRA sec. 33002 (3) (D). (Énfasis nuestro).

Así pues, reiteramos que, dado a que el Sr. Habibe había sido exonerado de prestar fianza por el foro primario, ya que demostró no poder pagar la misma, y debido a que la controversia ante nos trata de una cuestión sustancial, la impugnación de una deficiencia contributiva, debemos continuar el curso de la apelación, prescindiendo de la prestación de la fianza.

En cuanto a los méritos del recurso, el Sr. Habibe esbozó ocho (8) señalamientos de error. En cada uno de estos apuntó como error el hecho de que el tribunal primario emitiera sus conclusiones de manera sumaria. A esos efectos, recordemos que el recurso ante nos plantea que el foro primario erró al acoger la mayoría de las determinaciones de hechos contenidas en la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por la parte apelada. Por tanto, resulta forzoso concluir que la parte apelante está en desacuerdo con el mecanismo de sentencia sumaria utilizado por el foro primario, por ello, puntualizamos varios asuntos.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que tiene como finalidad propiciar una solución justa, rápida y económica de los pleitos que no contengan controversias de hechos materiales. La misma, según discutido, está regulada por la Regla 36 de Procedimiento Civil.

Ahora bien, el caso ante nuestra consideración se entabló en el foro judicial en el año 2011. De su expediente se desprende que este ha pasado por diversos trámites procesales y un extenso descubrimiento de prueba. Lo anterior ha permitido que las partes expongan sus posturas y fundamenten las mismas con extensa prueba.

El 20 de abril de 2015, Hacienda presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. La misma cumplió con lo dispuesto en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil. En específico, la parte apelada presentó una *Moción de Sentencia Sumaria* de 89 páginas, en la que detalló una exposición



breve de los hechos, los asuntos litigiosos o en controversia, la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual solicitaba la sentencia sumaria, una relación concisa y organizada en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no había controversia sustancial, las razones por las cuales debía ser dictada la sentencia sumaria, y argumentó el derecho aplicable y el remedio que debía ser concedido.

Ante esto, el Sr. Habibe contaba con un término de 20 días para oponerse a la misma. Tal oposición exigía el cumplimiento estricto de las reglas. Es decir, quien se opone a una moción de sentencia sumaria no solo tiene que cumplir con los mismos requisitos que el promovente de esta, sino que, al momento de hacer una relación concisa y organizada de los hechos esenciales y pertinentes, **tiene que hacer referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente**, de modo que pueda indicar los hechos que realmente y de buena fe están controvertidos.

El 9 de julio de 2015, el contribuyente aquí apelante presentó su *Oposición a sentencia sumaria radicada por el Departamento de Hacienda*. En esta, se limitó a exponer alegaciones para controvertir los argumentos esbozados por Hacienda. Sin embargo, incumplió crasamente con los requisitos exigidos por la Regla 36 de Procedimiento Civil. En lo pertinente, la referida regla dispone lo siguiente:

. . . . .

(c) Cuando se presente una moción de sentencia sumaria y se sostenga en la forma provista en esta Regla 36, la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, **sino que estará obligado a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo así, se dictará sentencia en su contra si procede.**

. . . . .

32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (c). (Énfasis nuestro).

Así pues, en su oposición a sentencia sumaria, la parte apelante se limitó a exponer los asuntos que entendía estaban controvertidos y su posición al respecto. Resulta importante destacar que el tribunal no tiene la

obligación de considerar aquellos hechos que no han sido específicamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos, declaraciones juradas o cualquier otra prueba admisible. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (d). Por otro lado, el tribunal evaluará todos los documentos que obren en autos, sean o no parte de la solicitud.

Para poder rebatir lo enunciado por Hacienda en su *Moción de Sentencia Sumaria*, el Sr. Habibe debió acompañar sus alegaciones de mejor prueba, además de cumplir con los requisitos esbozados en nuestro marco de derecho. El apelante no cumplió con la Regla 36 de Procedimiento Civil y no presentó prueba suficiente, capaz de rebatir los planteamientos articulados por Hacienda. Conforme a lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia concedió, en su gran mayoría, la solicitud de la parte apelada. En lo atinente, nos resulta forzoso coincidir con el foro primario.

Aclarado este asunto y reiterada la jurisdicción de este Tribunal, procedemos con la discusión de los errores señalados por la parte apelante.

Según mencionamos, el Sr. Habibe esbozó ocho (8) señalamientos de error. Los mismos se pueden clasificar en tres aspectos medulares: (1) prescripción, (2) debido proceso de ley, y (3) ajustes realizados por Hacienda en las planillas de contribución sobre ingresos del apelante para los años 1996, 1997 y 1998. Así pues, para un mayor entendimiento de los asuntos que el apelante planteó, discutiremos los mismos según la clasificación provista.

Conforme a lo anterior, en su segundo señalamiento de error, el apelante arguyó que el Tribunal de Primera Instancia erró al determinar sumariamente que la deficiencia notificada no estaba prescrita. Al apelante no le asiste razón.

Según discutido previamente, el Código de Rentas Internas de 1994 faculta al Secretario de Hacienda a revisar los libros de contabilidad de los contribuyentes. Amparado en dicha facultad, Hacienda notificó al Sr.

Habibe que era objeto de una investigación con relación a sus planillas de 1996, 1997 y 1998.

A tenor con lo anterior, la Sección 6005 (a) del Código de 1994 dispone lo pertinente en cuanto al término prescriptivo para tasar y cobrar una contribución. Esta establece que Hacienda tiene cuatro (4) años, a partir de la radicación de la planilla o declaración del contribuyente, para tasar el monto de contribuciones o impuestos a cobrar.

En lo que nos compete, según la referida disposición, Hacienda tenía hasta el 15 de abril de 2001, 2002 y 2003, para tasar y cobrar las contribuciones de los años 1996, 1997 y 1998, respectivamente. No obstante, toda norma general tiene su excepción. En específico, la Sección 6005 (b) del Código de 1994 dispone que se puede renunciar al periodo de cuatro (4) años si el Secretario y el contribuyente acuerdan por escrito tasar la contribución después de dicho periodo. Es decir, mediante acuerdo entre las partes, el término prescriptivo de cuatro (4) años puede ser prorrogado.

Ahora bien, al examinar el expediente surge que el Sr. Habibe y Hacienda suscribieron varios documentos titulados *Consentimiento fijando limitaciones de tiempo para la tasación*<sup>12</sup>, también conocidos como *waivers*. Los mismos extendieron los términos prescriptivos antes mencionados. En particular, el término prescriptivo de cuatro (4) años de las planillas de 1996, 1997 y 1998 fue prorrogado al 15 de abril de 2008. Es decir, Hacienda tenía hasta el 15 de abril de 2008, para tasar los impuestos a cobrar de las planillas de 1996, 1997 y 1998.

Valga la pena aclarar que no existe disputa alguna respecto a la validez de los referidos *waivers*. Inclusive, de la apelación instada surge que el Sr. Habibe consintió a la firma de dichos formularios y que nunca se negó a suscribirlos<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Véase, Apéndice 9 de la Apelación, a las págs. 1151-1174.

<sup>13</sup> Resulta importante destacar que, aunque de la *Oposición a sentencia sumaria radicada por el Departamento de Hacienda* surge que el aquí apelante no admitió “que los *waivers* firmados por el contribuyente fueran correctos en fondo y forma”, en ningún momento impugnó la validez de los mismos. Véase, Apéndice IX, *Oposición a Sentencia Sumaria*, a la pág. 1114.

Ahora bien, antes de continuar con los hechos pertinentes a este señalamiento de error, debemos incorporar parte del derecho contributivo. Así pues, según el Código de 1994, el proceso ordinario en el cual el Secretario informa al contribuyente que determinó una contribución mayor a la que este declaró, se puede dividir en dos etapas: la notificación preliminar y la notificación final.

Conforme a lo anterior, dentro del periodo de cuatro (4) años antes mencionado, el Secretario, de determinar una deficiencia contributiva, tiene que emitir una **notificación preliminar** por correo certificado. A partir de esta, el contribuyente tiene 30 días para presentar una reconsideración o solicitar una vista administrativa. En la alternativa de que no se solicite la reconsideración o que se confirme la deficiencia, el Secretario procederá a notificar su **determinación final**, y el contribuyente tendrá 30 días para impugnar la referida determinación ante el foro judicial. Así pues, no es hasta que este proceso culmina que el Secretario está facultado para llevar a cabo la **tasación de la deficiencia contributiva**<sup>14</sup>.

Es decir, Hacienda no puede llevar a cabo tasaciones de deficiencias contributivas antes de emitir una notificación final; ello, conforme a la Sección 6002<sup>15</sup> del Código de 1994. Por tanto, la notificación preliminar, la notificación final y la tasación deben realizarse dentro del periodo de cuatro (4) años.

Por otro lado, la Sección 6007, antes mencionada en el marco del derecho aplicable, disponía lo relativo a la interrupción del término prescriptivo de cuatro (4) años. Reiteramos lo aquí pertinente:

. . . . .

Es decir, a pesar de que Hacienda no puede llevar a cabo tasaciones a deficiencias contributivas antes de emitir una notificación final, **para fines de interrumpir el término**

<sup>14</sup> La tasación de la deficiencia contributiva es “el acto del Secretario, después de culminadas las notificaciones y demás trámites que le siguen, de requerir del contribuyente el pago de la deficiencia o contribución y poder embargar o demandar el cobro de la misma”. Véase, G. Meléndez Carrucini, *Ingreso Tributable: Inclusiones y doctrinas*, 1ra Edición, San Juan, Instituto de Contribuciones de Puerto Rico, 1991, pág. 12.

<sup>15</sup> “No se hará la tasación de una deficiencia con respecto a la contribución impuesta por cualquier Subtítulo de este Código, ni se comenzará o tramitará procedimiento de apremio o procedimiento en corte para su cobro, antes de la notificación de la determinación final [...]” 13 LPRA sec. 8022 (a) (10).

**prescriptivo, este tiene la alternativa de interrumpirlo mediante el envío de la notificación de determinación final**, según establecido en la Sección 6002.

*Lázaro Rodríguez v. Departamento de Hacienda*, 200 DPR, a la pág. 966. (Énfasis nuestro).

Conforme a lo anterior, el apelante arguye que Hacienda tenía hasta el 15 de abril de 2008, para enviar una notificación final de deficiencia. Es decir, el Sr. Habibe plantea que Hacienda no podía realizar la tasación antes de enviar una notificación final. Asimismo, propone que la única manera de interrumpir el término prescriptivo que, en lo que nos compete, vencía el 15 de abril de 2008, era enviando una notificación final de deficiencia. Inclusive, el Sr. Habibe fundamenta su postura en que consintió firmar los *waivers* que prorrogaban los cuatro (4) años porque estos expresaban que “si se envía al contribuyente una notificación final de deficiencia por correo certificado no más tarde de la fecha convenida, el periodo de prescripción para la tasación se extenderá después de dicha fecha [...]”<sup>16</sup>.

Lo que plantea el Sr. Habibe representa la norma general y el procedimiento ordinario de las notificaciones de deficiencia y tasación. Sin embargo, la notificación de determinación final no es el único mecanismo para interrumpir el término prescriptivo de cuatro (4) años.

A modo de excepción, y como proceso extraordinario, el término prescriptivo para tasar y cobrar una contribución puede interrumpirse a través de una tasación de contribución en peligro.

En la controversia ante nos, **Hacienda interrumpió el periodo prescriptivo mediante la notificación de una tasación en peligro**. Esta se hace en el caso en que el Secretario crea que el cobro de la deficiencia puede peligrar por la demora. Por otro lado, el Tribunal Supremo ha establecido que **la facultad de ejercer este mecanismo descansa en la sana discreción del Secretario**. De igual forma, los fundamentos o

---

<sup>16</sup> Véase, Apelación, a la pág. 12. De igual forma, lo anterior se puede constatar en el Apéndice 9 de la Apelación, a las págs. 1151-1174.

razones que le asistan para hacer tal determinación no están sujetos a revisión judicial. *Ramos v. Secretario de Hacienda*, 85 DPR 424, 427 (1962).

Lo fundamental en esta situación es que la tasación en peligro se realice dentro del periodo prescrito establecido para realizar el cobro de la deficiencia. A su vez, esta debe notificarse dentro de los 30 días de efectuada, sin importar que este término exceda el término prescriptivo<sup>17</sup>. Aquí, el apelado hizo una tasación en peligro y un aviso de deficiencia preliminar el 14 de abril de 2008, y notificó de ello al Sr. Habibe el 15 de abril de 2008. Es decir, todo, incluida la notificación de la tasación en peligro, se realizó dentro del periodo prescriptivo que vencía el 15 de abril de 2008.

Asimismo, aclaramos que, a partir de la tasación, Hacienda tenía siete (7) años para el cobro de la deficiencia. Es decir, Hacienda tenía hasta el 15 de abril de 2015, para realizar el cobro. Sin embargo, envió la notificación de determinación final el 21 de julio de 2011, previo a su prescripción.

Por consiguiente, queda meridianamente claro que la parte apelante se equivoca y, al contrario, la deficiencia notificada por Hacienda no estaba prescrita.

Ahora, pasamos a evaluar la segunda categoría de error planteada, la supuesta violación al derecho a un debido proceso de ley. Conforme a ello, en su primer señalamiento de error, el apelante arguye que el Tribunal de Primera Instancia erró al concluir que la investigación se hizo conforme a las guías que rigen los procedimientos de auditoría en Hacienda y, por consiguiente, que erró al concluir sumariamente que el contribuyente gozó de un debido proceso de ley. Veamos.

El proceso de una auditoría de planillas de un contribuyente comienza con la asignación del caso a un auditor. Conforme a esto, el Negociado de Contribución sobre Ingresos estableció un procedimiento

---

<sup>17</sup> *Lázaro Rodríguez v. Departamento de Hacienda*, 200 DPR, a la pág. 971.

uniforme de investigación de campo a través de unas *Guías para la investigación de planillas de individuos*<sup>18</sup>. Estas contienen disposiciones que, de forma general, delimitan el proceso a seguir una vez se inicia una investigación sobre las planillas de individuos.

En lo atinente, el Sr. Habibe argumentó que Hacienda violó su derecho a un debido proceso de ley, pues del expediente no surge que se realizara una entrevista inicial. Asimismo, aduce que no se le entregó un Informe Final fechado el 7 de abril de 2008. Conforme a lo anterior, el apelante planteó que se había violado crasamente el procedimiento establecido en las Guías y, por ende, se había violado su derecho a un debido proceso de ley.

No le asiste la razón al apelante en su primer señalamiento de error. Veamos.

En primer lugar, si bien las Guías que menciona el Sr. Habibe tienen como propósito delimitar y uniformar el proceso de investigación de planillas, las mismas no son irrestrictas o estáticas. Por otro lado, las referidas guías, en ninguna de sus disposiciones establece que el incumplimiento con alguno de sus postulados invalida el proceso de investigación.

De otra parte, el propósito de una vista inicial es iniciar formalmente la investigación, obtener información sobre libros y récords que mantiene el contribuyente, y orientar sobre el tipo de investigación a realizar, así como acordar la fecha en que se iniciará la investigación con una petición de los libros y récords que deben estar disponibles para el día en que se inicie la investigación<sup>19</sup>.

Del expediente y del tracto procesal del caso se desprende que Hacienda cumplió a cabalidad con el propósito de la referida vista. Es decir, una vez Hacienda notificó al Sr. Habibe que era objeto de una

---

<sup>18</sup> Véase, Apéndice VII de la Apelación, *Moción de Sentencia Sumaria*; en específico, *Guías para la investigación de planillas de individuos*, a las págs. 408-417.

<sup>19</sup> Véase, Apéndice VII de la Apelación, *Moción de Sentencia Sumaria*; en específico, *Guías para la investigación de planillas de individuos*, a la pág. 410.

investigación, lo citó en varias ocasiones para reunirse con el especialista en planillas, el Sr. Leonardo Galloza. Dichas citaciones se hicieron por escrito<sup>20</sup>. Así pues, el aquí apelante autorizó al Sr. Guzmán Viera para que fuera su representante ante Hacienda en este proceso. En consecuencia, la parte apelada le solicitó al apelante una serie de documentos, con el propósito de poder iniciar la investigación con relación a sus planillas. El apelante no pudo cumplir con la entrega de documentos dentro del término pautado. Por tanto, este solicitó, en más de una ocasión, prórrogas, las cuales fueron concedidas por Hacienda.

Al pasar del tiempo, Hacienda concluyó su investigación y, mediante carta<sup>21</sup>, notificó el resultado de la misma al Sr. Habibe. Inclusive, le concedió un término para que se expresara; en la alternativa, indicó que procedería a notificar la deficiencia detectada.

Así las cosas y luego de que Hacienda remitiera la notificación preliminar de deficiencia y la tasación en peligro, el Sr. Habibe solicitó una vista administrativa y anunció la prueba que habría de presentar. Así pues, en la referida vista, el apelante tuvo la oportunidad de presentar su prueba, confrontar la contraria y plantear sus argumentos.

A tales efectos, es evidente que Hacienda salvaguardó el derecho al debido proceso de ley del Sr. Habibe. A su vez, los procedimientos llevados a cabo en la investigación son acordes al Código de Rentas Internas de 1994, la Constitución y cumplen con el propósito de las Guías para la investigación de planillas de individuos.

De otra parte, resulta importante destacar que la Ley Núm. 18 de 30 de noviembre de 1990 enmendó ciertas disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con relación a los procedimientos adjudicativos celebrados ante el Departamento de Hacienda. En lo aquí pertinente, modificó la Sec. 4.1 del referido cuerpo legal para particularizar las revisiones judiciales de

---

<sup>20</sup> Apéndice VII de la Apelación, *Moción de Sentencia Sumaria*; en específico, segunda citación, a la pág. 419.

<sup>21</sup> *Íd.*, en específico, resultado de la investigación, a la pág. 613.



determinaciones del Secretario de Hacienda. 3 LPRA sec. 2172. “Así, se dispuso que estas determinaciones del Secretario de Hacienda serían revisadas mediante la presentación de una demanda y la celebración de un juicio de *novo*, ante la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia”<sup>22</sup>.

Lo anterior es pertinente al señalamiento de error del apelante referente a la supuesta violación de su derecho a un debido proceso de ley; la cual, reiteramos, no se configuró. Nos explicamos.

En síntesis, el alcance del juicio de *novo* conlleva que las partes litigantes tengan la oportunidad de presentar nueva prueba ante el foro primario. Ello tiene el efecto de que el tribunal pueda realizar sus propias determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Así pues, esta norma se aleja de las limitaciones que caracterizan las revisiones judiciales de las determinaciones administrativas.

La presunta violación al debido proceso de ley del apelante no se cometió. En el proceso de revisión judicial, el Sr. Habibe tuvo la oportunidad de presentar evidencia nueva para sustentar su postura. Su caso y argumentos no se vieron limitados por el expediente administrativo. Por tanto, la celebración o no de una vista inicial al comienzo del proceso de investigación, allá para el 1999, no atentó contra sus derechos. A lo que añadimos, cual discutido previamente, que Hacienda cumplió a cabalidad con el propósito de la vista inicial y le hizo varias concesiones al apelante para que pudiera cumplir con los requisitos del ente regulador<sup>23</sup>.

Ahora, procedemos a discutir la tercera categoría, a decir, los ajustes realizados por Hacienda en las planillas de contribución sobre ingresos del apelante para los años 1996, 1997 y 1998.

La referida categoría abarca desde el tercer señalamiento de error hasta el octavo. En estos, el Sr. Habibe impugna los ajustes que Hacienda

---

<sup>22</sup> Véase, *Olivo v. Secretario de Hacienda*, 164 DPR 165, 173 (2005).

<sup>23</sup> Por otro lado, recordemos que la conducta negligente de un peticionario, al no promover con prontitud y diligencia un reclamo, puede ocasionar que se opongan las defensas que otorgan los principios de equidad, tal como la incuria.

realizó en cuanto a gasto de reparación, gasto por amortización de mejoras, pérdida reclamada por daños anteriores, imposición de dividendos implícitos, impugnación de beneficios corporativos e imposición de penalidades.

Al examinar el expediente ante nuestra consideración y la prueba incluida en el mismo, nos vemos forzados a concluir que el foro apelado acertó al confirmar los ajustes realizados por Hacienda.

A tales efectos, recalcamos que es norma reiterada que las determinaciones administrativas del Secretario de Hacienda gozan de una presunción de corrección. Por ello, la parte que intente derrotar dicha presunción no se puede limitar a exponer meras generalidades. En virtud de dicha presunción, el Secretario de Hacienda no tiene que presentar prueba alguna para demostrar la corrección de sus determinaciones contributivas, **mientras no se ofrezca y reciba evidencia creíble y razonable que sostenga las contenciones del contribuyente.**

La prueba que obra en autos es extensa, por lo que no entraremos en todos los pormenores de esta. Sin embargo, de un análisis de la misma surge que el Sr. Habibe falló en presentar prueba que sustentara sus gastos y deducciones, por lo que no probó el origen de los mismos.

A modo de ejemplo, y con relación al ajuste de gasto de reparación para los años 1996, 1997 y 1998, el Sr. Habibe incluyó varias facturas como prueba para sustentar los referidos gastos. Así que, presumiendo que el Sr. Habibe era dueño de la propiedad a la que se le adjudican los gastos de reparación, algunas de las facturas identificaban como dueño a Habibe Computer, en lugar del individuo contribuyente. También se incluyeron facturas que no acreditaban su pago, y otras, que eran meras cotizaciones. En consecuencia, resulta evidente que esta no es la mejor prueba para derrotar la auditoría realizada por la parte apelada.

Por otro lado, Hacienda ajustó las pérdidas por concepto de rentas que el apelante reclamó para los años 1996 y 1998. En este caso, el Sr. Habibe se limitó a suministrar como evidencia su planilla de 1995 para

probar el gasto por pérdida de años anteriores. Como correctamente esbozó el foro apelado, el Sr. Habibe no indicó razón alguna que justificara no proveer la información solicitada por Hacienda para convalidar la pérdida reclamada en el 1996 (-\$16,051) y el 1998 (-\$35). En consecuencia, el tribunal primario sostuvo el ajuste realizado por Hacienda.

Asimismo, Hacienda solicitó de manera detallada los documentos necesarios para corroborar la información suministrada por el Sr. Habibe en sus referidas planillas. A su vez, concedió prorrogas en ánimo de proveerle oportunidad al apelante de cumplir con su solicitud. A pesar de lo anterior, el apelante falló en presentar prueba que acreditara certeramente sus deducciones.

En los autos tampoco obra prueba digna de crédito, que sostenga razonablemente las contenciones del contribuyente en sus señalamientos de error respecto a los ajustes realizados por Hacienda.

Cabe recalcar que incurre en “pasión, prejuicio o parcialidad” aquel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna. La parte apelante no demostró que el foro apelado cometiese un error manifiesto, o que incurriera en pasión, prejuicio o parcialidad, según definido en la jurisprudencia aplicable.

La doctrina de deferencia judicial no es de carácter absoluto, pues esta debe ceder ante las posibles injusticias que puedan acarrear unas determinaciones de hechos que no estén sustentadas por la prueba desfilada ante el foro primario. También, se pudiere intervenir cuando la apreciación de la prueba no representare el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba, y cuando la apreciación de la misma se distancie de la realidad fáctica o sea inherentemente imposible o increíble.

Elo no ocurrió en este caso. La prueba presentada por la parte apelada demostró que, con relación al tercer y hasta el octavo señalamiento de error, el apelante no presentó prueba suficiente que rebatiera la presunción de corrección de las deficiencias notificadas por el Secretario de Hacienda.

Así pues, sin más preámbulos, concluimos que al Sr. Habibe no le asiste la razón en ninguno de los errores que señaló en el presente recurso de apelación. Por consiguiente, procede confirmar la sentencia apelada y reiterar que el Sr. Tommy Habibe Arrias es deudor de las siguientes deficiencias contributivas: (1) año 1996, \$3,541,748.60; (2) año 1997, \$4,333,768.34; y, (3) año 1998, \$2,132,518.66.

V

Por todo lo antes expuesto, procede confirmar la *Sentencia* emitida el 31 de mayo de 2019, notificada el 5 de junio de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones